



TOCA PENAL: *****/2021-12-OP.
CAUSA PENAL: *****/*****/2019.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: SECUESTRO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

C c Palabras clave: acción de inconstitucionalidad y ley aplicable.

Cuernavaca, Morelos, resolución de la Segunda Sala del Primer Circuito Judicial, correspondiente a la sesión del día 24 veinticuatro de Febrero de 2022 dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver, en audiencia telemática, los autos del Toca Penal *****-12-OP, formado con motivo del recurso de **apelación**, interpuesto por el defensor particular del sentenciado *****, en contra de la resolución de fecha 30 treinta de marzo de 2021 dos mil veintiuno, dictado por la Jueza de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sentencias del Estado de Morelos, dentro de la causa penal *****/2019, que se sigue contra del sentenciado, por el delito de **secuestro**, en perjuicio de la víctima de iniciales *****, y;

RESULTANDO:

(1) 1. En fecha 30 treinta de marzo de 2021 dos mil veintiuno, la Jueza de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sentencias del Estado de Morelos, declaró improcedente la petición del beneficio de la libertad condicional.

(2) 2. Inconforme con la resolución ya citada, **el defensor particular del sentenciado**, interpuso recurso de **apelación**, ante el Juez de Control, Juicio Oral y Ejecución de



TOCA PENAL: *****/2021-12-OP.
CAUSA PENAL: *****/*****/2019.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: SECUESTRO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Sentencias del Estado de Morelos, mismo recurso que tocó conocer a esta Segunda Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, quedando registrado bajo el toca penal número *****-12-OP, siendo asignado a la Ponencia Doce, quien se avoca a su estudio para su propuesta de resolución en definitiva.

(3) 3. En la audiencia telemática llevada a cabo el día de hoy **24 veinticuatro de febrero de 2022 dos mil veintidós**, hallándose presentes en la Sala de audiencia la **Fiscal** licenciada *****, **asesora jurídica** licenciada ***** –**cédula profesional** *****, el representante de la Coordinación de Reinserción Social, licenciado *****, el defensor Licenciado ***** –**cédula profesional** ***** y el sentenciado *****, a quienes se les hace saber el contenido de los artículos **131¹** y **135²**, de la Ley Nacional de Ejecución Penal vigente, relativo a la dinámica de la audiencia para facilitar el debate, se hace una exposición breve del análisis de los agravios expuestos por el defensor del sentenciado. No menos importante es establecer que tanto asesor y el defensor son profesionistas en derecho como se advierte de la copia simple de la cédula profesional y de la

¹ **Artículo 131.** Apelación El recurso de apelación se interpondrá dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto o resolución que se impugna y tiene por objeto que el tribunal de alzada revise la legalidad de la resolución impugnada, a fin de confirmarla, modificarla o revocarla.

² **Artículo 135.** Tramitación y resolución de la apelación En el auto que se tengan por recibidas las actuaciones enviadas por el Juez de Ejecución, se determinará si el recurso fue interpuesto en tiempo, si la persona tiene derecho de recurrir y si el auto impugnado es apelable.

Si fuese necesario el desahogo de una audiencia, el tribunal de alzada en el auto que tuvo por recibidas las actuaciones, señalará día y hora para la celebración de la misma dentro de los cinco días siguientes. En este caso, el tribunal de alzada resolverá el recurso de apelación dentro de los tres días siguientes a la celebración de la audiencia. En caso de no darse el supuesto a que se refiere el párrafo anterior el tribunal de alzada resolverá el recurso de apelación dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que tuvo por recibidas las actuaciones.



TOCA PENAL: *****/2021-12-OP.
CAUSA PENAL: *****/*****/2019.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: SECUESTRO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

búsqueda que se realizó en el portal web del Registro Nacional de Profesionistas³.

(4) Así estando presentes los ya mencionados, a quienes el Magistrado que preside la audiencia concede la palabra a los inconformes para que expongan sus alegatos aclaratorios sobre los agravios manifestados por el sentenciado, en el supuesto que deseen alegar, sin que esté permitido plantear nuevos conceptos de agravios; esencialmente, exponen:

Concedido el uso de la palabra al Defensor refirió: "...el punto toral un control difuso de convencional que debe de respetar los principios de indubio pro reo, no discriminación, toda vez que la Jueza de Ejecución, basándose en una controversia constitucional que no abona al tema central, desechó la petición y lo hace en contravención en la serie de tratados citados, por lo cual se violenta el debido proceso y los principios citados, por lo cual debe revocarse la resolución, siendo todo lo que deseo manifestar...".

El sentenciado previo asesoramiento con su defensor, indicó: "...no deseo realizar manifestación...".

El Agente del Ministerio Público, expuso:
"...solicitamos se confirme la resolución materia de alzada, ya

³ <https://cédulaprofesional.sep.gob.mx/cédula/presidencia/indexAvanzada.action>



TOCA PENAL: *****/2021-12-OP.
CAUSA PENAL: *****/*****/2019.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: SECUESTRO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA. GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que la misma fue conforme a derecho, sin vulnerar derechos humanos, siendo todo lo que deseo manifestar...”.

El Asesor Jurídico de la víctima, expuso: “...se solicita se confirme la resolución, siendo todo lo que deseo manifestar...”.

El representante de la Coordinación de Reinserción Social, indicó: “...se ratifique la resolución emitida toda vez que se encuentra ajustada conforme a derecho, siendo todo lo que deseo manifestar...”.

(5) El Magistrado que preside la audiencia, tuvo por hechas las manifestaciones del recurrente, fijó el debate que se constriñe la resolución de fecha 30 treinta de marzo de 2021 dos mil veintiuno, expuesto y sustentado por la Jueza de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sentencias del Estado de Morelos y preguntó a los Magistrados, integrantes de la Sala, si tienen alguna solicitud de aclaración al apelante sobre las cuestiones planteadas en su escrito de agravios.

(6) 4. Analizadas en su oportunidad las actuaciones contenidas en la carpeta *****/2019, en donde se advierte el disco óptico en formato DVD, donde se advierte la existencia de la audiencia de fecha 30 treinta de marzo de 2021 dos mil veintiuno, en la cual se emite la resolución que es materia del recurso de **apelación**, se procede a dictar la parte medular de la resolución que esta **Segunda Sala del Primer**



TOCA PENAL: *****/2021-12-OP.
CAUSA PENAL: *****/*****/2019.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: SECUESTRO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Circuito ha emitido al respecto y que, conforme con lo que se indicó en la audiencia, es documentada por escrito agregando los antecedentes que la complementan, tal y como lo disponen los artículos 124⁴ y 127⁵, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, en relación con el 67⁶, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

(7) 5. Por cuestión de orden, es indispensable para esta Alzada, establecer si la resolución combatida es apelable, advirtiendo que en términos del artículo 132⁷, fracción I, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, el auto impugnado en

⁴ **Artículo 124.** Sustanciación En caso de ser admitida la solicitud o subsanada la prevención, la administración del juzgado de ejecución notificará y entregará a las partes copia de la solicitud y sus anexos, para que dentro del plazo de cinco días contesten la acción y ofrezcan los medios de prueba que estimen pertinentes; además se requerirá a la Autoridad Penitenciaria para que dentro del mismo término rinda el informe que corresponda. En caso de tratarse de medidas disciplinarias y de violación a derechos que constituyan un caso urgente que, de no atenderse de inmediato, quedará sin materia la acción o el recurso jurisdiccional, el Juez de Ejecución de oficio o a solicitud de parte decretará de inmediato la suspensión del acto, hasta en tanto se resuelve en definitiva. Rendido el informe y contestada la acción, se entregará copia de las mismas a las partes que correspondan y se señalará hora y fecha para la celebración de la audiencia, la cual deberá realizarse al menos tres días después de la notificación sin exceder de diez días. En caso de que las partes ofrezcan testigos, deberán indicar el nombre, domicilio y lugar donde podrán ser citados, así como el objeto sobre el cual versará su testimonio. En la fecha fijada se celebrará la audiencia, a la cual deberán acudir todos los interesados. La ausencia del director del Centro o quien lo represente y de la víctima o su asesor jurídico no suspenderá la audiencia.

⁵ **Artículo 127.** Resolución El Juez de Ejecución tendrá un término de cinco días para redactar, notificar y entregar copia a las partes de la resolución final. En la resolución el juez deberá pronunciarse, incluso de oficio, sobre cualquier violación a los derechos fundamentales de los sentenciados.

⁶ **Artículo 67.** Resoluciones judiciales.

La autoridad judicial pronunciara sus resoluciones en forma de sentencias y autos. Dictara sentencia para decidir en definitiva y poner término al procedimiento y autos en todos los demás casos. Las resoluciones judiciales deberán mencionar a la autoridad que resuelve, el lugar y la fecha en que se dictaron y demás requisitos que este código prevea para cada caso.

Los autos y resoluciones del órgano jurisdiccional serán emitidos oralmente y surtirán sus efectos a más tardar al día siguiente. Deberán constar por escrito, después de su emisión oral, los siguientes:

- I. Las que resuelven sobre providencias precautorias;
- II. Las ordenes de aprehensión y comparecencia;
- III. La de control de la detención;
- IV. La de vinculación a proceso;
- V. La de medidas cautelares;
- VI. La de apertura a juicio;
- VII. Las que versen sobre sentencias definitivas de los procesos especiales y de juicio;
- VIII. Las de sobreseimiento, y
- IX. Las que autorizan técnicas de investigación con control judicial previo.

En ningún caso, la resolución escrita deberá exceder el alcance de la emitida oralmente, surtirá sus efectos inmediatamente y deberá dictarse de forma inmediata a su emisión en forma oral, sin exceder de veinticuatro horas, salvo disposición que establezca otro plazo.

Las resoluciones de los tribunales colegiados se tomaran por mayoría de votos. En el caso de que un juez o magistrado no esté de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría, deberá emitir su voto particular y podrá hacerlo en la propia audiencia, expresando sucintamente su opinión y deberá formular dentro de los tres días siguientes la versión escrita de su voto para ser integrado al fallo mayoritario.

⁷ **Artículo 132.** Procedencia del recurso de apelación El recurso de apelación procederá en contra de las resoluciones que se pronuncien sobre:

- I. Desechamiento de la solicitud;



TOCA PENAL: *****/2021-12-OP.
CAUSA PENAL: *****/*****/2019.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: SECUESTRO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

su parte conducente declara improcedente la solicitud del sentenciado, respecto a la concesión del beneficio solicitado; así mismo, sobre el alcance del recurso planteado por el defensor del sentenciado; en términos de lo que dispone el numeral 135, de la ley en cita, correspondiendo en este caso a este Tribunal de Alzada la competencia para resolver sobre la admisión o desechamiento de dichos recursos; resultando que fueron debidamente admitidos por esta Sala, dándole trámite a los mismos como correspondió, en términos del *Ut Supra* mencionado, advirtiéndose que por escritos registrados bajo el número de cuenta 4672 y 1969, el agente del Ministerio Público y el Director General de Reinserción Social, dieron contestación al recurso de apelación planteado, ahora bien y atendiendo al principio de oralidad que prevalece en el sistema acusatorio penal que rige en el Estado de Morelos, amén de que el defensor solicita esgrimir sus alegatos aclaratorios en audiencia, razón por la que esta Sala señaló este día y hora para resolver conforme al artículo 135, de la ley de la materia.

(8) Siguiendo con ese orden, este Órgano Colegiado, de ser el caso, tiene la facultad de advertir y reparar, aún de oficio, a favor del sentenciado las posibles violaciones a sus derechos fundamentales, durante el desarrollo del proceso seguido en su contra en etapa de ejecución, en ejercicio de la aplicación de los principios de debido proceso e igualdad de las partes, esto es, en una aplicación garantista del Derecho Penal, por consecuencia la resolución que se dicte por esta Sala confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o



TOCA PENAL: *****/2021-12-OP.

CAUSA PENAL: *****/*****/2019.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: SECUESTRO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma; consecuentemente esta Sala, pronuncia su fallo al tenor siguiente:

CONSIDERANDO

(9) I. **Competencia.** Esta **Segunda Sala del Primer Circuito** es **competente** para conocer y resolver el presente recurso de **apelación** en términos del artículo 99, fracción VII, de la Constitución Política del Estado; los artículos 2, 3 fracción I; 4, 5, fracción I; 37, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos y los numerales 14, 26, 27, 28, 31 y 32, de su Reglamento; así como los artículos 131, 132, 133, 134 y 135, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, atendiendo a que el sentenciado se encuentra interno en el **Centro Estatal de Reinserción Social “Morelos” de Atlacholoaya, Morelos, aunado a que quien dicta la resolución apelada lo es la Jueza de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del, Morelos;** lugar que se ubica dentro del territorio donde esta autoridad ejerce jurisdicción.

(10) II. **De los principios rectores que rigen el sistema penitenciario y el sistema penal.** En el presente caso, es menester referir que el artículo 4⁸, de la Ley Nacional

⁸ **Artículo 4.** Principios rectores del Sistema Penitenciario El desarrollo de los procedimientos dentro del Sistema Penitenciario debe regirse por los siguientes principios: Dignidad. Toda persona es titular y sujeta de derechos y, por lo tanto, no debe ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o los particulares. Igualdad. Las personas sujetas a esta Ley deben recibir el mismo trato y oportunidades para acceder a los derechos reconocidos por la Constitución, Tratados Internacionales y la legislación aplicable, en los términos y bajo las condiciones que éstas señalan. No debe admitirse discriminación motivada por origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otra que atente contra



TOCA PENAL: *****/2021-12-OP.
CAUSA PENAL: *****/*****/2019.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: SECUESTRO.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de Ejecución Penal, en relación al Título I del Libro Primero del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, en su numeral 4, dichos arábigos citados prevén los principios rectores del sistema penitenciario y del proceso penal en el sistema acusatorio y oral; entre los que se encuentran el principio de igualdad, existente entre los contendientes que se enfrentan bajo la presencia judicial, para hacer valer intereses propios y opuestos a los de su contraparte, conforme al principio de contradicción, regulado en el artículo 8, de la ley procedimental en cita. Actividades cuya oposición se manifiesta con mayor claridad en las audiencias judiciales, ya sea que se lleven en primera o en segunda instancia. En esta última, la ley de ejecución aplicable prescribe que el derecho a recurrir sólo corresponde a quien resulte afectado en sus intereses jurídicos por la resolución combatida y se le considere, por tanto, agraviado en términos de lo dispuesto en los artículos 121 y 131, de la ley nacional ya invocada, los que se desprende el derecho a recurrir ante un Tribunal Superior y a expresar el

la dignidad humana y con el objeto de anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas. Las autoridades deben velar porque las personas sujetas a esta Ley, sean atendidas a fin de garantizar la igualdad sobre la base de la equidad en el ejercicio de sus derechos. En el caso de las personas con discapacidad o inimputabilidad deben preverse ajustes razonables al procedimiento cuando son requeridos, así como el diseño universal de las instalaciones para la adecuada accesibilidad. Legalidad. El Órgano Jurisdiccional, el Juez de Ejecución y la Autoridad Penitenciaria, en el ámbito de sus atribuciones, deben fundar y motivar sus resoluciones y determinaciones en la Constitución, en los Tratados, en el Código y en esta Ley. Debido Proceso. La ejecución de medidas penales y disciplinarias debe realizarse en virtud de resolución dictada por un Órgano Jurisdiccional, el Juez de Ejecución o la autoridad administrativa de conformidad con la legislación aplicable, mediante procedimientos que permitan a las personas sujetas a una medida penal ejercer debidamente sus derechos ante la instancia que corresponda, de conformidad con los principios internacionales en materia de derechos humanos. Transparencia. En la ejecución de las sanciones penales, exceptuando el expediente personal de la persona sentenciada, debe garantizarse el acceso a la información, así como a las instalaciones penitenciarias, en los términos que al efecto establezcan las leyes aplicables. Confidencialidad. El expediente personal de la persona privada de su libertad tendrá trato confidencial, de conformidad con la ley en la materia, y sólo podrán imponerse de su contenido las autoridades competentes, la persona privada de la libertad y su defensor o las personas directamente interesadas en la tramitación del caso salvo las excepciones establecidas en la Constitución y las leyes aplicables. Publicidad. Todas las cuestiones que impliquen una sustitución, modificación o extinción de las penas y que por su naturaleza e importancia requieran celebración de debate o producción de prueba, se ventilarán en audiencia pública ante el Juez de Ejecución. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determinen las leyes aplicables. Proporcionalidad. Toda intervención que tenga como consecuencia una afectación o limitación de los derechos de las personas privadas de la libertad por parte de las autoridades competentes debe ser adecuada, estrictamente necesaria y proporcional al objeto que persigue la restricción. Reinserción social. Restitución del pleno ejercicio de las libertades tras el cumplimiento de una sanción o medida ejecutada con respeto a los derechos humanos.



TOCA PENAL: *****/2021-12-OP.

CAUSA PENAL: *****/*****/2019.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: SECUESTRO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

agravio que corresponda, a concretar los motivos de impugnación, fijar la materia de la Alzada a ciertos aspectos perfectamente delimitados, sin controvertir la existencia, eficacia y evaluación judicial de medios probatorios agregados a la carpeta de investigación, debidamente incorporados a las audiencias, sujetos a debate y adecuadamente registrados en cabal armonía a los principios de oralidad, igualdad, inmediación y concentración a que se refiere el citado artículo 4, no existiendo razones para que sean revalorados sin que medie planteamiento de parte interesada. Dado que en este supuesto no aparece controversia que deba ser resuelta por el Tribunal de Alzada y esta regla general sólo admite una excepción: cuando se trata de un acto violatorio de derechos fundamentales del sentenciado, tal y como lo establece el artículo 127, del ordenamiento legal aplicable en la ejecución de sentencias.

(11) Los anteriores planteamientos constituyen la pauta para el trámite del recurso de apelación que resuelve esta Sala, planteamientos que se reproducen textualmente con el objeto de consolidar precedentes de segunda instancia, en los Tribunales de Justicia Oral incorporados al actual Sistema de Justicia Penal Integral, de la Ley Nacional de Ejecución Penal vigente.

(12) III. De la **oportunidad, idoneidad y legitimidad en el recurso**. Conforme a lo dispuesto por los artículos 131, 132, 133, 133, 134 y 135, de la Ley Nacional de



TOCA PENAL: *****/2021-12-OP.

CAUSA PENAL: *****/*****/2019.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: SECUESTRO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Ejecución Penal aplicable, mediante auto de fecha **09 nueve de abril de 2021 dos mil veintiuno**, dictado por el *A quo*, quedó asentado que el recurso de apelación fue interpuesto por el defensor del sentenciado, desprendiéndose de dicho libelo que su presentación lo fue en fecha **06 seis de abril de 2021 dos mil veintiuno**, por tanto el medio de impugnación fue presentado dentro del plazo legal de **tres días**, recurso que se advierte, resultan ser el idóneo para poder impugnar el auto dictado el día **30 treinta de marzo de 2021 dos mil veintiuno**, recurso que fue interpuesto oportunamente por el defensor del sentenciado, en razón de que la resolución de fecha 30 treinta de marzo de 2021 dos mil veintiuno, les fue notificada a las partes en la misma fecha, por lo que el plazo de tres días le empezó a correr a partir del día 31 treinta y uno de marzo y feneció el día 06 seis de abril del año 2021 dos mil veintiuno, atendiendo a que los días 01 uno y 02 dos de abril del presenta año 2021 dos mil veintiuno, fueron inhábiles como se obtiene de la circular 003/2021⁹; de manera que si el recurso se interpuso el **06 seis de abril de 2021 dos mil veintiuno**, como así se advierte de constancias, habrá de concluirse que el recurso **fue promovido oportunamente**.

(13) **De la idoneidad del recurso.** El medio de impugnación se consideran idóneo en virtud de que se combate la resolución de fecha 30 treinta de marzo de 2021 dos mil veintiuno, en la cual se le niega un beneficio al sentenciado, por consecuencia y de conformidad con el artículo 132, fracción I,

⁹ http://www.tsjmorelos2.gob.mx/transparencia/circulares_pleno/2021/circular003_29032021.pdf



TOCA PENAL: *****/2021-12-OP.
CAUSA PENAL: *****/*****/2019.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: SECUESTRO.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de la Ley Nacional de Ejecución Penal el medio de impugnación es el idóneo y el defensor del sentenciado, se encuentra **legitimado** para hacer valer el medio de impugnación al resultar directamente afectado por la determinación reprochada; acorde a lo dispuesto por el artículo 121¹⁰, de la ley nacional aplicable.

(14) Por lo que se concluye que los presupuestos procesales de **oportunidad, idoneidad y legitimidad**, se encuentran reunidos.

(15) **IV. Resolución de fondo.** La Jueza Natural, declaró improcedente la solicitud de conceder el beneficio de la libertad condicionada a favor del sentenciado.

(16) **V. Materia de la apelación.** Inconforme el defensor del sentenciado, contra los argumentos realizados por la Jueza Natural, hizo valer el recurso de apelación correspondiente, sin que en el caso, sea necesaria la transcripción de los agravios, esto en términos de lo que dispone el contenido del siguiente criterio jurisprudencial:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y

¹⁰ **Artículo 121.** Partes procesales En los procedimientos ante el Juez de Ejecución podrán intervenir como partes procesales, de acuerdo a la naturaleza de la controversia:

I. La persona privada de la libertad;

II. El defensor público o privado;

III. El Ministerio Público;

IV. La Autoridad Penitenciaria, el Director del Centro o quién los represente;

V. El promovente de la acción o recurso, y

VI. La víctima y su asesor jurídico, cuando el debate esté relacionado con la reparación del daño y cuando se afecte de manera directa o indirecta su derecho al esclarecimiento de los hechos y a la justicia. Cuando se trate de controversias sobre duración, modificación o extinción de la pena o medidas de seguridad, sólo podrán intervenir las personas señaladas en las fracciones I, II, III, IV y VI, del presente artículo y en este último caso respecto de la reparación del daño.

Cuando se trate de controversias sobre duración, modificación o extinción de la pena o medidas de seguridad, sólo podrán intervenir las personas señaladas en las fracciones I, II, III, IV y VI, del presente artículo y en este último caso respecto de la reparación del daño.



TOCA PENAL: *****/2021-12-OP.
CAUSA PENAL: *****/*****/2019.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: SECUESTRO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.¹¹

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

(17) VI. Metodología de análisis del recurso de apelación. Una vez analizado el proveído impugnado, así como el contenido de la causa penal JEE/135/2019 y antes de entrar al análisis del presente asunto, es necesario puntualizar que el efecto de la apelación, lo es, el obligar a que el Tribunal de alzada analice exhaustivamente tanto el procedimiento, a efecto de constatar si existe violación o no a sus derechos fundamentales que tuviera que reparar, pues el no realizar el citado estudio, significaría apartarse de los principios constitucionales que rigen el debido proceso, porque el fin último que persigue la referida garantía, es evitar que se deje en estado de indefensión al posible o posibles

¹¹ Época: Novena Época Registro: 164618 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, Mayo de 2010 Materia(s): Común Tesis: 2a./J. 58/2010 Página: 830



TOCA PENAL: *****/2021-12-OP.
CAUSA PENAL: *****/*****/2019.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: SECUESTRO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

afectados, esto en virtud de que del análisis de las normas que integran el sistema de justicia acusatorio-adversarial vigente en el Estado de Morelos, permite establecer que el Tribunal de apelación no sólo está facultado, sino que se encuentra obligado a examinar, tanto lo acaecido en el proceso, como la decisión recurrida en su integridad, independientemente de que la parte inconforme se hubiere pronunciado sólo por uno de los aspectos de los autos impugnados.

(18) En apoyo de lo anterior en lo substancial se invoca el siguiente criterio:

“RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EL RESPETO A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL SENTENCIADO, OBLIGA AL TRIBUNAL DE ALZADA DEL CONOCIMIENTO A ESTUDIAR DE OFICIO LA DEMOSTRACIÓN DE LOS ELEMENTOS DEL DELITO, LA RESPONSABILIDAD PENAL Y LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA, PARA CONSTATAR SI EXISTE VIOLACIÓN O NO A AQUÉLLOS, AUNQUE NO SE HUBIERA ALEGADO EN LOS AGRAVIOS (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 457, 461 Y 481 CON EL DIVERSO 2o. DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES)¹². Los artículos 457, 461 y 481 del código señalado no deben constituir una limitante de los derechos humanos de defensa, audiencia y debido proceso, contenidos en los artículos 14 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que aunque dan pauta para considerar a la alzada de estricto derecho o litis cerrada, deben interpretarse sistemáticamente con el artículo 2o. del citado cuerpo de leyes, el cual menciona que dicho código tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar

¹² Época: Décima Época; Registro: 2014000; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 40, Marzo de 2017, Tomo IV; Materia(s): Penal; Tesis: XVII.1o.P.A.44 P (10a.); Página: 2908.



TOCA PENAL: *****/2021-12-OP.
CAUSA PENAL: *****/*****/2019.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: SECUESTRO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. Consecuentemente, el respeto a los derechos fundamentales de las personas, obliga al tribunal de alzada que conozca del recurso de apelación promovido contra la sentencia definitiva dictada en el sistema procesal penal acusatorio y oral, a realizar el estudio oficioso de los temas fundamentales, como la demostración de los elementos del delito, la responsabilidad penal del acusado y la individualización de la pena, para constatar si existe o no violación en esos temas, aun cuando el sentenciado no lo hubiere alegado en sus agravios, toda vez que la suplencia de la queja deficiente se contiene implícitamente en el referido artículo 20, apartado A, fracción V y en el diverso 21 constitucionales, en el sentido de que la acción penal y la carga de ésta corresponden al Ministerio Público, pues sólo de ese modo, esto es, examinando exhaustivamente el actuar del Juez de control o del Tribunal de Enjuiciamiento, según el caso, estaría en aptitud de constatar la existencia o inexistencia de violaciones a derechos fundamentales del sentenciado. No obstante lo anterior, debe precisarse que si los agravios en el recurso de apelación son infundados y no se advierte deficiencia alguna en el juicio o en la sentencia que deba ser reparada de oficio, por economía procesal, el tribunal de alzada cumplirá con las exigencias constitucionales con contestar los agravios y en cuanto al resto de los temas de la sentencia, remitirse a la de primera instancia, si la considera correcta, sin necesidad de transcribirla, en observancia a la tesis de jurisprudencia 1a./J. 40/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo VI, octubre de 1997, página 224, de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LA APELACIÓN EN MATERIA PENAL."

(19) VII. **Revisión exhaustiva del procedimiento.** Se observa de las constancias que conforman el Toca Penal, se advierte que el defensor del sentenciado, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de los Juzgados de Control el día –no legible- (sic) de diciembre de



TOCA PENAL: *****/2021-12-OP.
CAUSA PENAL: *****/*****/2019.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: SECUESTRO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA. GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

2020 dos mil veinte, solicitó la aplicación del beneficio de libertad condicionada a favor de *****.

(20) A la citada petición recayó el acuerdo de fecha 19 diecinueve de febrero de 2021 dos mil veintiuno, en donde la Jueza Natural, ordenó dar vista a las partes, así también le requirió al Coordinador del Sistema Penitenciario, los informes sobre los avances reinsertorios, así como los relativos a la conducta, partida jurídica e informe de procedimientos disciplinarios y laborales del sentenciado en cita.

(21) En consecuencia, por auto de fecha 17 diecisiete de marzo de 2021 dos mil veintiuno, señaló las once horas del día 30 treinta de marzo de 2021 dos mil veintiuno, para que tuviera verificativo la audiencia en donde se debatiría sobre la procedencia del beneficio de libertad condicionada.

(22) A la audiencia antes mencionada, comparecieron el agente del Ministerio Público, la asesora jurídica, el representante de la Coordinación General de Reinserción Social, así como el sentenciado, quien se encontró debidamente asistido de su defensor particular licenciado *****-**cédula profesional** *****-, así la Jueza Natural le concedió el uso de la voz a las partes para que expusieran sus argumentos sobre la procedencia o improcedencia del beneficio solicitado, por lo que la Jueza Primaria declaró como improcedente su petición, no menos importante es establecer que el defensor es un profesionista en derecho, con título



TOCA PENAL: *****/2021-12-OP.
CAUSA PENAL: *****/*****/2019.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: SECUESTRO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

previamente expedido para ejercer la Licenciatura en Derecho, como se advierte de la copia de la cédula y de la búsqueda que se realizó en el portal web del Registro Nacional de Profesionistas¹³, del concluyéndose que en el presente asunto se respetó el debido proceso.

(23) VIII. Motivos de la apelación. De acuerdo a los argumentos vertidos en el escrito presentado por el sentenciado, se advierte que su inconformidad las enfoca en los siguientes puntos:

- a) Debe aplicarse la Ley Nacional de Ejecución Penal, aplicándose un control constitucional y convencional, así como la aplicación del principio indubio pro reo y pro persona, esto para la obtención del beneficio solicitado.

(24) Ahora, previo a dar contestación a los agravios hechos valer por el recurrente, como antecedentes del caso tenemos, que *****, se encuentra interno en el Centro Estatal de Reinserción Social "Morelos" desde el 30 treinta de septiembre de 2003 dos mil tres, esto por la comisión del delito de **privación ilegal de la libertad y secuestro**, quedando a disposición del Juzgado Cuarto de lo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, ante quien se tenía radicada la causa **116/2003-1**, así en fecha 30 treinta de junio de 2005 dos mil cinco, fue sentenciado por la comisión

¹³ <https://cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action>



TOCA PENAL: *****/2021-12-OP.
CAUSA PENAL: *****/*****/2019.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: SECUESTRO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de los injustos citados, condenándolo a una pena de **32 treinta y dos años 03 tres meses de prisión**, así como al pago de la reparación del daño, pena que se confirmó al resolverse el medio de impugnación hecho valer por el sentenciado, esto en fecha **09 nueve de octubre de 2007 dos mil siete**. Sin que se pase por alto que en fecha 30 treinta de septiembre de 2008 dos mil ocho, los Magistrados integrantes del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, en la cual se le negaron el amparo de la justicia federal.

(25) Bajo ese contexto como bien lo señala la Jueza Natural, la etapa de ejecución de la presente causa inició el día 09 nueve de octubre de 2007 dos mil siete, una vez que causó estado la sentencia natural, atendiendo a que en el caso concreto el medio de impugnación confirmó la sentencia de origen, lo anterior se asevera al realizarse una interpretación armónica del ordinal 74¹⁴, de la ley adjetiva penal aplicable al caso concreto, con relación a los arábigos 100, 101 y 102¹⁵, de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

¹⁴ **ARTICULO 74.** Las resoluciones causan ejecutoria de oficio o a petición de parte, cuando no son recurribles legalmente, cuando las partes se conforman expresamente o no las impugnan dentro del plazo concedido para ello o se resuelven los recursos interpuestos contra ellas. Además, causan ejecutoria por Ministerio de Ley las sentencias dictadas en segunda instancia.

Las resoluciones se cumplirán o ejecutarán en sus términos, previas las notificaciones que la ley ordena y una vez que hubiesen causado ejecutoria. Se informará a la autoridad que dictó la resolución acerca del cumplimiento que se le hubiese dado.

¹⁵ **Artículo 100. Ejecución de la sentencia**

El Juez de Ejecución dará trámite a los procedimientos que correspondan a la Ejecución de Sentencia, para dar cumplimiento al fallo emitido por el Juez de Control o Tribunal de Enjuiciamiento en los términos establecidos por esta Ley, por el Código y demás leyes penales aplicables.

Artículo 101. Tipos de resoluciones que ejecutará el Juez de Ejecución

El Juez de Ejecución deberá cumplimentar las sentencias condenatorias y firmes.

Artículo 102. Puesta a Disposición

El Juez o Tribunal de enjuiciamiento, dentro de los tres días siguientes a que haya causado ejecutoria la sentencia, la remitirá al Juez de Ejecución y a la Autoridad Penitenciaria.

Cuando el sentenciado se encuentre privado de la libertad, el Juez o Tribunal de enjuiciamiento dentro de los tres días siguientes a que haya causado ejecutoria la sentencia, lo pondrá a disposición del Juez de Ejecución.

Si el sentenciado se encuentra en libertad y se dicta una sentencia condenatoria sin otorgamiento de algún sustitutivo penal, el Juez de Ejecución lo requerirá para que en el plazo de cinco días se interne voluntariamente, y en caso de no hacerlo, ordenará su reaprehensión inmediata.

En caso de que el sentenciado se encuentre en libertad y se dicte una sentencia condenatoria con otorgamiento de sustitutivo penal, el Juez de Ejecución lo prevendrá para que en un plazo de tres días manifieste si se acoge a dicho beneficio, bajo el apercibimiento que de no pronunciarse se ordenará su reaprehensión.



TOCA PENAL: *****/2021-12-OP.
CAUSA PENAL: *****/*****/2019.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: SECUESTRO.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

(26) Hecho lo anterior, para dar respuesta a los agravios hechos valer por el recurrente, debemos precisar si en el caso concreto existe una obligación de realizar un control constitucional o convencional.

(27) Como bien lo indicó la Jueza de origen, en fecha 04 cuatro de abril de 2017 dos mil diecisiete, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelve en definitiva la acción de inconstitucionalidad 61/2016, la cual fue planteada por la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

(28) Ahora, dicha acción de inconstitucionalidad en sí mismo, es un medio de control constitucional, previsto en la fracción II, del ordinal 105¹⁶, del Pacto Federal, por lo que se advierte que la Ley Nacional de Ejecución Penal, en su momento fue motivo de un análisis constitucional por el máximo Tribunal del País.

(29) Por tanto, este Cuerpo Colegiado comparte el hecho de que la citada resolución dictada en la acción de inconstitucionalidad 61/2016, debe ser de observancia obligatoria, en la cual se resolvió en lo que aquí interesa:

“**CUARTO.** Se declara la invalidez del artículo 139 en la porción normativa “*de forma exclusiva*” de la Ley Nacional de Ejecución Penal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de junio de dos mil dieciséis, en los términos precisados en el considerando quinto de esta

¹⁶ Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.



TOCA PENAL: *****/2021-12-OP.
CAUSA PENAL: *****/*****/2019.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: SECUESTRO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

PODER JUDICIAL

sentencia”

(30) De lo anterior resulta **infundado** su agravo relativo a que en el presente asunto, deba realizarse un control convencional o constitucional de la Ley Nacional de Ejecución Penal, específicamente el ordinal 137, en su penúltimo párrafo, que genera una prohibición expresa de la concesión de beneficios, toda vez que la norma ha sido analizada por medio de una acción de inconstitucionalidad.

(31) No obstante lo anterior si bien el artículo 18, del Pacto Federal, establece que la ley establecerá los beneficios del sistema de reinserción social, también lo es que la Ley Nacional de Ejecución Penal en su ordinal 137, penúltimo párrafo, establece una prohibición de conceder a los sentenciados por el delito de secuestro el beneficio de la libertad condicionada, la misma suerte sigue la libertad anticipada, esto como se obtiene de la lectura del numeral 141, último párrafo, por tanto, no existe un precepto constitucional que obligue al Juzgador a conceder beneficios o sustitutivos, por el contrario el Constituyente remite al Juzgador a analizar la ley reglamentaria, la cual no le es benéfica al quejoso.

(32) Así, resulta **infundado** su agravo relativo al control difuso convencional, ya que en su caso dichos Tratados Internacionales tienen como límite lo indicado en la Constitución Federal y si la Ley en comento la acción de inconstitucionalidad, estableció la Constitucionalidad de la Ley Nacional de Ejecución Penal, por tanto la prohibición expuesta en la Ley no

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR



TOCA PENAL: *****/2021-12-OP.
CAUSA PENAL: *****/*****/2019.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: SECUESTRO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

vulnera derechos. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano, de ahí que si la Ley Nacional de Ejecución Penal no fue declarada como inconstitucional debe inferirse que la misma es acorde a nuestra Ley Fundamental.

(33) De este modo, atendiendo a que la norma no genera sospechas de invalidez o inaplicación, por no parecer potencialmente violatoria de derechos humanos, entonces no se hace necesario un análisis de constitucionalidad y convencionalidad exhaustivo, porque la presunción de constitucionalidad de que gozan todas las normas jurídicas no se ha puesto siquiera en entredicho.

(34) Teniendo aplicación la siguiente jurisprudencia emitida por los Máximos Tribunales del País, que al rubro indican:

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. CONDICIONES GENERALES PARA SU EJERCICIO¹⁷. La autoridad judicial, para ejercer el control ex officio en los términos establecidos en el expediente Varios 912/2010 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe asegurarse que se ha actualizado la necesidad de hacer ese tipo de control, es decir, en cada caso debe determinar si resulta indispensable hacer una interpretación conforme en sentido amplio, una en sentido estricto o una inaplicación,

¹⁷ Registro digital: 2010954 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Común Tesis: 1a./J. 4/2016 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, página 430 Tipo: Jurisprudencia



TOCA PENAL: *****/2021-12-OP.
CAUSA PENAL: *****/*****/2019.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: SECUESTRO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

lo cual ocurre cuando se está en presencia de una norma que resulta sospechosa o dudosa de cara a los parámetros de control de los derechos humanos. De este modo, cuando una norma no genera sospechas de invalidez para el juzgador, por no parecer potencialmente violatoria de derechos humanos, entonces no se hace necesario un análisis de constitucionalidad y convencionalidad exhaustivo, porque la presunción de constitucionalidad de que gozan todas las normas jurídicas no se ha puesto siquiera en entredicho. Lo anterior es así, porque como se señaló en el citado expediente Varios, las normas no pierden su presunción de constitucionalidad sino hasta que el resultado del control así lo refleje, lo que implica que las normas que son controladas puedan incluso salvar su presunción de constitucionalidad mediante la interpretación conforme en sentido amplio, o en sentido estricto.

(35) Ahora y no menos importante es señalar que la Juez Natural, aplica el principio pro persona, el cual de acuerdo con lo previsto en el artículo [1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), las normas de derechos humanos se interpretarán y aplicarán "favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia", ello implica que el principio pro persona opera como un criterio que rige la selección entre: (i) dos o más normas de derechos humanos que, siendo aplicables, tengan contenidos que sea imposible armonizar y que, por tanto, exijan una elección; o (ii) dos o más posibles interpretaciones admisibles de una norma, de modo que se acoja aquélla que adopte el contenido más amplio o la limitación menos restrictiva del derecho. Así, es importante que tanto las normas entre las que se elige como las interpretaciones que se pretendan comparar sean aplicables en el primer caso y plausibles en el segundo, por ser el resultado de técnicas válidas de interpretación



TOCA PENAL: *****/2021-12-OP.
CAUSA PENAL: *****/*****/2019.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: SECUESTRO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

PODER JUDICIAL

normativa.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

(36) Bajo el parámetro anterior y atendiendo al principio de ultractividad de la ley, confirmando el criterio de la Jueza Natural, la norma que más le favorece al recurrente lo es, la Ley de Ejecución de Sanciones y de Medidas de Seguridad, ley que en su momento se encontró vigente desde el 21 veintiuno de marzo de 1973 mil novecientos setenta y tres, hasta su derogación el 25 veinticinco de agosto de 2009 dos mil nueve, en consecuencia, si como se ha dicho la etapa de ejecución de la presente causa inició el día 09 nueve de octubre de 2007 dos mil siete, una vez que causó estado la sentencia natural, la ley aplicable es la Ley de Ejecución de Sanciones y de Medidas de Seguridad, de ahí lo **infundado** de sus agravios.

(37) Sin embargo, como también hace referencia la Jueza Natural y el representante de Reinserción Social en la audiencia de donde emana el acto impugnado, se advierte que la Ley de Ejecución de Sanciones y de Medidas de Seguridad, en sus numeral 101, establece la procedencia de la libertad preparatoria, sin embargo estipula que dicha concesión es atendiendo a lo señalado a la Legislación Penal vigente en el Estado, el cual lo era el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Morelos, promulgado el 01 primero de octubre de 1945 mil novecientos cuarenta y cinco y vigente desde el 25 veinticinco de abril de 1946 mil novecientos cuarenta y seis, el cual fue reformado, como se advierte del periódico Oficial Tierra y Libertad, número 4335, de fecha 29 veintinueve de junio de



TOCA PENAL: *****/2021-12-OP.
CAUSA PENAL: *****/*****/2019.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: SECUESTRO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

2004 dos mil cuatro¹⁸, reforma en lo que aquí interesa impactó en los ordinales 82¹⁹ y 86²⁰, de la legislación penal aplicable al caso concreto y que estuvo vigente durante la secuela procesal y condena del sentenciado.

(38) Por tanto, si la ley de Ejecución de Sanciones y de Medidas de Seguridad, señala que la concesión del beneficio de la libertad preparatoria, debe ser atendiendo a lo que se advierta de la Legislación Penal aplicable, de donde obtenemos que el Legislador Local, generó una prohibición de concesión del citado beneficio a los sentenciados por el delito de secuestro, previsto en el artículo 140, como se obtiene de la lectura del numeral 86, inciso d), de la ley sustantiva vigente, por tal motivo resulta procedente confirmar la resolución apelada al existir la disposición legal que prohíbe la concesión de los beneficios solicitados.

(39) Sin que se pase por alto que incluso, el beneficio de la remisión parcial de la pena, conforme al ordinal 82, del Código Penal aplicable al caso concreto, es improcedente su concesión cuando se hubiere sentenciado a la persona por un delito considerado como grave, lo cual en el

¹⁸ <https://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2004/4335.pdf>

¹⁹ ARTÍCULO 82.- ... Toda sanción privativa de libertad se entenderá impuesta con reducción de un día por cada dos de trabajo, siempre que el interno observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y revele, por otros datos efectivos, readaptación social, siendo esta última condición absolutamente indispensable. El derecho a la remisión parcial de la sanción se hará constar en la sentencia y no se otorgará a los sentenciados por delitos calificados como graves por la legislación penal estatal.

²⁰ ARTÍCULO 86.- La libertad preparatoria no se concederá a: I. Los sentenciados por alguno de los delitos previstos en el Código Penal para el Estado de Morelos, vigente desde el año 1996, que a continuación se citan: a) Corrupción de menores e incapaces, previsto en el artículo 213 quater; b) Violación, previsto en los artículos 152, 153, 154, 155 y 156; c) Homicidio, previsto en los artículos 107 en su primer párrafo, 108 y 109; d) Secuestro, previsto en el artículo 140;



TOCA PENAL: *****/2021-12-OP.
CAUSA PENAL: *****/*****/2019.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: SECUESTRO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

caso acontece, como se advierte del numeral 145²¹, de la citada ley sustantiva, atendiendo a que a *****, se le sentenció por el delito de **secuestro**, previsto en el artículo 142, de la ley sustantiva penal aplicable al caso concreto.

(40) Sin que se pase por alto, que la citada prohibición de concesión de beneficios, no implica una violación a las medidas previstas en el artículo [18, de la Constitución General](#)²², para lograr la reinserción social del sentenciado, pues su otorgamiento no es una obligación constitucional, por el contrario, se trata de una facultad para el legislador ordinario quien, por razones de política criminal, consideró que no en todos los casos debían concederse dichos beneficios.

(41) Tampoco se vulnera el principio de igualdad, ya que esa negativa no constituye una discriminación por exclusión que atente contra los derechos fundamentales, sino una distinción introducida por el legislador que se justifica razonablemente en la mayor relevancia penal, así como en el impacto más grave que tiene el delito de secuestro en la afectación a la seguridad y a la salud públicas como bienes jurídicos protegidos por las normas penales.

(42) Por tanto, la prohibición de otorgar los beneficios aludidos no vulnera el principio de dignidad humana, en virtud de que no puede sostenerse que de la

²¹ ARTÍCULO 145. ... I. Se trata de delito grave. Son delitos graves, para los efectos de este Código, los previstos en la legislación penal estatal que a continuación se señalan: 5.- Secuestro previsto en el artículo 140.

²² Registro digital: 2022908 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Penal, Constitucional Tesis: 1a. XII/2021 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 84, Marzo de 2021, Tomo II, página 1230 Tipo: Aislada



TOCA PENAL: *****/2021-12-OP.

CAUSA PENAL: *****/*****/2019.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: SECUESTRO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

aplicación o inaplicación de aquéllos dependa la debida salvaguarda de ese principio, por el contrario, dicha prohibición presupone la existencia de un proceso criminal debidamente concluido, que ha llevado a la autoridad judicial a imponer una sentencia condenatoria en contra de una **persona que debe compurgar una pena de prisión determinada de acuerdo con las leyes aplicables y las circunstancias que singularizaron el caso concreto.**

(43) Por último y no menos importante es resaltar que, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias [1a./J. 104/2013 \(10a.\)](#) y [1a./J. 10/2014 \(10a.\)](#), sostuvo que el principio pro persona no puede entenderse como una exigencia para que se resuelva de conformidad con las pretensiones de la parte que lo invoque, ni como un permiso para soslayar el cumplimiento a los requisitos de admisibilidad o procedencia de recursos y medios de impugnación, aunque sí exige que su interpretación se realice en los términos más favorables a las personas. Lo anterior, refleja que el principio pro persona debe beneficiar a quienes participen dentro de un procedimiento jurisdiccional, ya que opera como criterio para determinar el fundamento, alcances, regulación y límites de los derechos humanos de cada una, según se encuentren en juego en un asunto, mientras que su falta de utilización puede ser reclamada en juicio por el efecto potencialmente perjudicial que podría tener para la tutela de un derecho humano, de lo anterior es que se estiman **infundados** los agravios expuestos por el apelante.



TOCA PENAL: *****/2021-12-OP.
CAUSA PENAL: *****/*****/2019.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: SECUESTRO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

(44) IX. Efectos de la resolución emitida. Ante lo **infundado** de los agravios y al no encontrar omisiones o defectos en su proceso que generen la reposición del mismo, lo procedente es **confirmar** la resolución de fecha 30 treinta de marzo de 2021 dos mil veintiuno.

(45) Por lo expuesto, es de resolverse y se;

RESUELVE:

PRIMERO. Se **confirma** la resolución de fecha 30 treinta de marzo de 2021 dos mil veintiuno, dictada por la Jueza de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sentencias del Distrito Judicial Único con residencia en Atlacholoaya, Morelos, dentro de la causa penal *****/2013, que se sigue contra del sentenciado *****, por el delito de **secuestro**, en perjuicio de la víctima de iniciales *****.

SEGUNDO. Conforme al artículo 135, de la ley Nacional de Ejecución Penal, quedan débilmente notificados todos los intervinientes en esta audiencia, **debiéndose notificar la presente resolución a la víctima en el domicilio o medio especial que se tenga por autorizado.**

TERCERO. Comuníquese esta resolución a la Jueza de Ejecución de Sentencias son sede en Atlacholoaya, Morelos, así como al Director de Ejecución de



TOCA PENAL: *****/2021-12-OP.
CAUSA PENAL: *****/*****/2019.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: SECUESTRO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA. GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Sentencias del Estado de Morelos, remitiendo copia autorizada de lo resuelto y de debido cumplimiento y los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. Una vez hecha la transcripción, engróse la presente resolución al toca respectivo, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman las Magistradas y el Magistrado que integran la **Segunda Sala del Primer Circuito Judicial** del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS** Integrante, **GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFIN**, Integrante de la Sala, y **CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES**, Presidente de Sala y Ponente en el presente asunto. Conste.

Las firmas que calzan la presente resolución corresponden al Toca Penal *****/2021-12-OP, derivado de la Causa Penal: *****/2019.
CIAA/